

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de junio de 1969 sobre delegación de funciones en el Delegado del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.».

Ilustrísimo señor:

El Reglamento aprobado por Decreto de 20 de mayo de 1949 para aplicación de la Ley de 17 de julio de 1947 que reorganizó el Monopolio de Petróleos señala en su artículo 16 las atribuciones que corresponden al Delegado del Gobierno en la CAMPSA, entre ellas, en sus números 7 y 9, la de aprobar todos los gastos del Monopolio que no excedan de 50.000 pesetas, así como la enajenación de materiales inútiles o sobrantes por importe inferior a 25.000 pesetas, debiendo someter a la aprobación del Ministro de Hacienda dichos gastos y enajenaciones cuando su cuantía exceda, respectivamente, de aquellas cifras de 50.000 y 25.000 pesetas. De igual modo, el número 13 del referido artículo 16 señala como facultad del Delegado del Gobierno la de someter a la aprobación del Ministro de Hacienda las compras directas que proponga la Compañía Administradora en las condiciones que dicho precepto establece.

La conveniencia de dar una mayor eficacia y flexibilidad a los servicios administrativos, unida a la evidente circunstancia de la disminución de poder adquisitivo de las unidades monetarias que, en el año 1949, se fijaron como límite a la competencia del Delegado del Gobierno en la CAMPSA, aconseja ampliar sus atribuciones en los aspectos a que se refieren los números 7, 9 y 13 del Reglamento de 20 de mayo de 1949 al principio citado.

A tal efecto y en uso de las facultades de delegación que confiere el número 3 del artículo 14 de la Ley de 20 de julio de 1947 sobre Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se faculta al Delegado del Gobierno en la CAMPSA:

a) Para autorizar y aprobar los gastos del Monopolio de Petróleos a que se refiere el número 7 del artículo 16 del Reglamento aprobado por Decreto de 20 de mayo de 1949, cuando su importe no exceda de 500.000 pesetas, debiendo someter a la aprobación del Ministro de Hacienda los que rebasen dicha cifra.

b) Para autorizar y aprobar la enajenación de materiales inútiles o sobrantes de obras, cuyo valor no sea superior a 250.000 pesetas, sometiendo a aprobación ministerial las que excedan de dicho importe.

Segundo.—Para autorizar y aprobar las compras directas que proponga la Compañía Administradora a tenor del número 13 del artículo 16 del Reglamento de 20 de mayo de 1949 cuando su importe global no exceda de 500.000 pesetas.

Tercero.—Para autorizar, cualquiera que sea su cuantía, los pagos parciales que respondan a ejecución y cumplimiento de contratos, adquisiciones, suministros periódicos o cualquier otro concepto en el que el gasto total haya sido previamente autorizado en forma legal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.».

ORDEN de 17 de junio de 1969 por la que se autoriza el pago de haberes pasivos del Estado a través de establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro

Ilustrísimo señor:

El artículo cuarto del Decreto 2427.1966, de 13 de agosto, autoriza a este Ministerio para establecer el procedimiento que considerase más conveniente para el pago de las pensiones de Clases Pasivas, siempre que quedasen cumplidos los requisitos establecidos para su percepción.

Parece llegado el momento de autorizar en determinadas condiciones el pago a los pensionistas a través de Entidades bancarias y Cajas de Ahorro si bien procede adoptar un método de implantación sucesiva.

En su virtud y en uso de la autorización referida, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Con independencia de los procedimientos actualmente establecidos, se autoriza también el pago de haberes de las Clases Pasivas del Estado por medio de Entidades bancarias o de Ahorro, en la forma y con los requisitos que en la presente Orden se disponen.

2.º Las Entidades bancarias inscritas en el Registro Central de Bancos y Banqueros y las Cajas de Ahorro dependientes del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro que deseen establecer el servicio de pago de haberes de las clases pasivas del Estado deberán solicitarlo de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, que queda facultada para aceptar o no dicho servicio y determinar la forma y condiciones en que debe efectuarse.

3.º Por su parte, los pensionistas que deseen acogerse a este sistema deberán solicitarlo en instancia ajustada al modelo que se publica como anexo a la presente Orden, expresando el establecimiento bancario o Caja de Ahorros central, agencia o sucursal, por la que desea percibir sus haberes, que será necesariamente de los situados en la provincia o demarcación de la Oficina de Hacienda donde este consignado el pago de la pensión y estén debidamente autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior.

4.º La Oficina pagadora situará las cantidades a satisfacer al pensionista en la central u oficina principal del Banco o Caja de Ahorros designado por el interesado, para su transferencia en su caso, a la sucursal o agencia correspondiente.

5.º La Oficina pagadora ingresará el importe de las pensiones en una cuenta que abra el titular del haber pasivo a su sólo nombre, específica y exclusiva para este fin, con la denominación de «Cuenta especial para haberes pasivos».

6.º Los haberes ingresados por el Tesoro en la cuenta especial podrán hacerse efectivos solamente contra la presentación de talón o recibo firmado por el titular; pero en ningún caso por órdenes de transferencia a otra cuenta.

El pensionista en el primer cobro que efectúe con posterioridad a 1 de julio y a 1 de diciembre de cada año, habrá de presentar en el Banco o Caja de Ahorros certificación de existencia, expedida por el Registro Civil correspondiente, o cobrar por comparecencia personal, provisto de su documento nacional de identidad.

7.º La «Cuenta especial para haberes pasivos» habrá de tener movimiento de cobro antes de que transcurran cinco meses contados desde la fecha en que haya tenido lugar el primer ingreso no cobrado.

Transcurrido dicho plazo, el Banco o Caja de Ahorros deberá ponerlo en conocimiento de la Oficina de Hacienda correspondiente, para la investigación que proceda y, en su caso, para el reintegro al Tesoro del saldo de la cuenta, sin perjuicio de la posible rehabilitación en el cobro, con arreglo a los artículos 51 y siguientes del Reglamento de 13 de agosto de 1966.